



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **dieciséis (16) de octubre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación interpuesto por el abogado disciplinado MAURICIO REYES GARCIA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 5 de febrero de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el seis (6) de febrero de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-**2022-00968** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso(a): JORGE ELIECER PALACIOS
Investigado(s) Abg. MAURICIO REYES GARCIA



RV: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>

Fecha Mar 4/02/2025 4:56 PM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (840 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FEBRERO DE 2025 COMISION.pdf; AUTO INADMISORIO JUZ 8 CIVIL DE JORGE PALACIOS.pdf; AUTO RECHAZA DEMANDA JORGE PALACIOS JUZ 8 CIVIL.pdf; AUTO INADMISORIO JUZ 3 P CAUSAS JORGE PALACIOS.pdf; AUTO RACHAZA DEMANDA 9 SEP JUZ 3 PEQ CAUSA 197 JORGE PALACIOS.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono **5743858**
email: discucuta@cndj.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER*

De: Mauricio Reyes <mauricioreyesabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 4:51 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>

Asunto: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

Con todo respeto concurro a su despacho con la finalidad de allegar libelo sustentando recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.

Adjunto documentos

MAURICIO REYES GARCIA

ABOGADO

Cel. 3102609715 – mauricioreyesabogado@gmail.com

Señores;

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Dr. CALIXTO CORTES PRIETO

Magistrado Ponente

Ciudad

E. S. D.

REF. INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURRO DE APELACION

RAD. Rdo. 540012502-000-**2022-00968** 00

Investigado: MAURICIO REYES GARCIA

Quejoso: JORGE ELIECER PALACIOS

MAURICIO REYES GARCÍA, Abogado en ejercicio, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia dentro del presente proceso disciplinario y obrando dentro del término legal; con todo respeto concurro a su despacho por este medio, con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia aprobada mediante acta 0108 de la fecha; en virtud del derecho que me asiste del que más adelante hablare y fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con respeto; no se comparte la decisión adoptada por el despacho, ya que al momento de tomar la decisión, no tuvo en consideración los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en particular los criterios generales del literal A), así mismo el numeral 2 del literal B). Además, no se configura ningún numeral del literal C), en especial el numeral 6), lo que indica que no fue atendido ni tomado en cuenta al momento de proferir la decisión objeto de alzada. Ya que es obligación del funcionario investigar y valorar tanto lo desfavorable como lo favorable y en el presente caso no solo, no se investigó lo favorable, sino que además no se valoró lo favorable

existente y sobre el tema de atenuantes, tales como los contemplados en el numeral 2, del literal B, reitero.

ACAECER FACTICO

En el acaecer factico se puede encontrar y analizar una serie de situaciones que deben ser valoradas en su conjunto así:

1 – El 27 de mayo de 2020, entre el suscrito y el señor JORGE ELIECER PALACIOS, hoy Quejoso celebramos un contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado, donde, se establecieron las condiciones, y se acordó el pago de honorarios profesionales, del millón de pesos pactado, donde el mandatario abono la suma de quinientos mil pesos \$500.000= para lo cual le extendí un recibo de caja, los quinientos restantes serian cancelados para los gastos de la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro, luego si el quejoso, asomo otros recibos, no corresponden a este contrato, ya que en el transcurso del proceso no tuve conocimiento de pruebas en mi contra, ya que el despacho no me corrió traslado de la queja ni de su ratificación y mucho menos las pruebas aportadas por el quejoso, posteriormente me otorga poder para dar inicio a un proceso ejecutivo; fue así que inicialmente la demanda fue incoada el 27 de julio de 2020, conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dio origen a la virtualidad en la Administración de Justicia; demanda que por reparto correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, según acta individual de reparto del 3 de agosto de hogaño.

2 – El 5 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado Octavo, devolvió la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de reasignar, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, sin embargo el suscrito observa con extrañeza que el Juzgado Octavo, no obstante devolver la demanda, siguió conociendo de la misma radicándola bajo el # 54- 001-40-03-008-2020-00317-00 y profiriendo auto anadmisorio, según se avizora en auto que del 14 de septiembre de 2020, que se adjunta y posteriormente su rechazo, según se desprende el auto del 29 de septiembre de 2020. Situación de la cual me percate posteriormente, por lo que estaba atento el que adelantaba el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta

3 – Concomitantemente el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ya la había radicado bajo el # **2020-00197** y emitido auto inadmisorio, del 19 de agosto de 2020, con fundamento

en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Conforme se desprende el auto que ya reposa en el expediente en estudio, e igual se adjunta una vez más a este libelo; en ese orden de ideas el suscrito intenta en reiteradas ocasiones comunicarse con su representado, a fin que allegara la dirección electrónica, tal como lo exige la norma; recibiendo respuesta de manera tardía, es decir, el 27 de agosto de 2020 en horas de la tarde, hora en que ya se encontraban vencidos los términos, ya que ese despacho labora jornada continua; además argumento que por razones personales debió radicarse en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), lugar donde el acceso a la señal era precaria, siendo este el motivo de la falta de comunicación; así las cosas para el despacho, decreta auto de rechazo de la demanda, por extemporaneidad de la subsanación. Tal como se desprende del auto del 9 de septiembre de 2020, que se adjunta.

4 - Ante tal situación, el suscrito presenta nuevamente la demanda, correspondiéndole por reparto al mismo Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, según acta de reparto del 3 de marzo de 2021, correspondiéndole el radicado 2021 - 100, demanda que nuevamente fue inadmitida, auto notificado por estados electrónicos, pero el respectivo auto que fue notificado no fue digitalizado, ya que de 29 procesos notificados en el estado del 11 de marzo, solo 6 autos fueron digitalizados, omitiendo entre ellos, el auto del radicado en mención, no siendo posible obtener la posterior digitalización, a efecto y conocer el motivo de la inadmisión y por ende subsanar la falencia. ante la dicha situación ha había otro camino que el rechazo de la demanda.

5 - Así las cosas; en aras de someter nuevamente la demanda a reparto y solicitar nuevamente la medida cautelar, se procedió a expedir el folio de matrícula inmobiliaria actualizado (260-274917), fue allí donde se percate que mediante escritura pública 3911, del 2 de junio de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, el demandado, enajeno el 50% que tenía derecho sobre el lote de terreno en comunidad y proindiviso con la señora Gómez Martínez Karla Viviana, según anotación # 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

6 - Seguidamente me comunique con el señor JORGE PALACIOS, para ponerle en conocimiento lo acontecido, al tiempo que le brinde otras acciones Judiciales alternativas, tales como una demanda civil por enriquecimiento sin justa causa, entre otras, ante los cual colgó la llamada y no pude tener más comunicación con él, ni el conmigo, luego tuve conocimiento del quejoso por la acción que interpuso en mi contra.

DE LOS CARGOS

El despacho me indilga los cargos, contemplados en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, artículo 37 numeral 1, artículo 34 Literal D, artículo 28 numeral 18, literal C.

MOTIVO DE DISENSO

A - Con relación los cargos que me hace el despacho, previsto en el 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, no tiene en cuenta las circunstancias de tiempo y que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, estaba recién implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluso hasta los despachos judiciales incurrieron en errores involuntarios, tales como el que les plateo y pruebo en los puntos 1 y 2 de del acaecer factico. Que la misma demanda se estaba tramitando en 2 juzgados de manera simultáneamente, autos sin digitalizar, equivocaciones en actas de reparto, que se dieron en el devenir de este negocio, a pesar que el juzgado inicial había regresado la demanda, como ya se explicó renglones atrás. Además de la falta de presecialidad que no permitían el acceso a los usuarios. Con relación a la subsanación de la demanda por falta de dirección electrónica conforme al artículo 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 perdí contacto con el demandante quien posteriormente me informo que se encontraba en otra ciudad, pues considero que no existió negligencia, ni descuido menos mala fe con relación a mi trabajo, relacionado con mi profesión a la que amo, que en mis aproximadamente 28 años de estarla ejerciendo y sirviendo a la comunidad, jamás he tenido ni una llamada de atención por el Consejo de la Judicatura hoy Comisión de Disciplina Judicial.

B - Respecto al Artículo numeral 1; no existió demora injustificada, ya que soy portador de EPOC, y durante el periodo de pandemia estuve hospitalizado y en reposo en varias ocasiones, situaciones que fueron ajenas a mi voluntad.

C - Con relación al artículo 34 Literal D, El suscrito siempre tuvo informado al quejoso de la situación procesal, ya que se contaba con una dirección electrónica de una hija, quien me comento que era abogada y a ese correo le hacía llegar tanto la demanda, actas y demás piezas procesales, cuyo correo electrónico es paulitasanchez4812@gmail.com

D - Sobre el artículo 28 numeral 18, literal C. siempre le aconseje, que lo llamara con el demandado a un acuerdo, manifestándole que a veces es mejor un mal arreglo que un buen pleito, pero su respuesta siempre fue negativa agresiva contra el demandado, manifestando que tenía sus motivos; ya que estuvo comentando una asunto de parentesco con él; que fue reconocido

como hijo de la señora ORJEUELA CAICEDO IDALIA, de quien heredo el 50% por ciento del lote de terreno con un área de 96Mts2, ubicado en Avenida 4 E #3 N - 12 Barrio La Coralina, sector Doña Ceci, de Cúcuta, según se desprende de la anotación #2 del folio de matrícula inmobiliaria 260- 274917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas; el despacho no me corrió traslado de la queja y los elementos que el quejoso arrimo como pruebas, por lo que de ese modo se me vulnero el Principio Fundamental del Derecho al Debido Proceso y derecho de defensa y contradicción de las pruebas.

Tuve conocimiento del dicho del quejoso al leer el fallo de primera instancia objeto del Recurso de Alzada.

Honorables Magistrados, el quejoso fue temerario en su dicho y falto a la verdad, primero en cuanto que me haya cancelado cifra superior a \$500.000= ya que el recibo que le extendí, se desprende el concepto. Además fue renuente a continuar con otras acciones judiciales alternativas, a pesar que en audiencia se lo manifesté.

De igual forma, dentro de la audiencia, le manifesté que si era su voluntad podríamos llegar a un acuerdo a fin de resarcir o compensar algún perjuicio causado, ajeno a mi voluntad, como bien siempre estuvo enterado sobre mi estado de salud en tiempos de COVIC. Conforme lo establece el numeral del 2 del Literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; **el cual reza: Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.** Así mismo, por no incurrir en ningún numeral de los criterios de agravación que trata el Literal C, del artículo 45 ibídem. La sanción en el peor de los casos debió ser la censura, toda vez que carezco de antecedentes de todo orden.

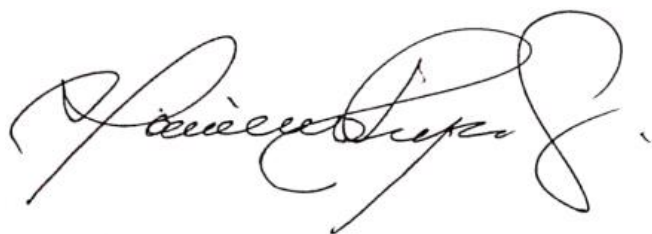
PETICION

Por las Razones expuestas en precedencia, con el debido respeto solicito a la sala de los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y revocar la decisión adoptada y abstenerse de imponer sanción, por la existencia del acuerdo y la imposibilidad de presentar la demanda ordinaria u otras acciones judiciales, y en subsidio imponer la

sanción de amonestación, por carecer de antecedentes de toda índole.

Agradezco la atención que se dignen prestar al asistente escrito.

Del honorable Magistrado;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Reyes García', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO REYES GARCÍA
C. C. 13.467.926 expedida en Cúcuta
T. P. 90057 Del C. S. de la J.